

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 1
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 175

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA GARCÍA ZÚÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 2014-00402

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, que obra a fls. 155 - 169 del Cdno principal , por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral tercero y **CONFIRMAR** en los demás la sentencia No. 166 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho judicial.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas y agencias en derecho ordenadas por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Proyectó: NCE	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 176

FECHA: abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO GALLEGO OBANDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 2013-00381

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor **OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**, que obra a (fls. 181 - 195), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 110 del ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 1
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 177

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LUCINDO SÁNCHEZ DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-00009

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 133 del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor **OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA**, que obra a fls. 148 - 155 del Cdno, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** los numerales “TERCERO y CUARTO” y **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 184 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho judicial.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas y agencias en derecho ordenadas por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
	Proyectó: NCE El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 178

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL AMPARO RIVERA MESA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 2014-00430

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 104 del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Doctora **ZORANNY CASTILLO OTÁLORA**, que obra a folios 111 - 117 de la cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 051 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso y las agencias en derecho conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Original Firmado	El auto anterior se notificó por Estado N.º 014 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Proyectó: NCE	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 179

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO SOLANO SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACION: 2015-00235

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora **LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**, que obra a folios 134 - 140 de la cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 025 del diez (10) de febrero de dos mil dieciseis (2016) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Original Firmado	El auto anterior se notificó por Estado N.º 014 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Proyectó: NCE	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 180

FECHA: abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA ROSA SOSSA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION:	2015-00294

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 288 del tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, que obra a (fls. 121 - 131), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 203 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Original Firmado Proyectó: NCE El auto anterior se notificó por Estado N.º 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--	--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 190

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANGELA ROCIO CAMYO ARIAS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 2018-00352

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que obra a folio 23 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 191

FECHA: Guadalajara de Buga, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ROSA HERMINIA CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN: 2016-00248

Atendiendo reprogramación de Agenda del Despacho, **SE SUSPENDE** la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Sentencia en el presente asunto, la cual se encontraba programada para el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**. Por estado electrónico del Despacho se informará sobre nueva fecha para su realización.

Por lo anterior, por Secretaria del Despacho, **REQUIÉRASE** al Comité de Verificación que se creó en el presente asunto, con el fin de que en el **término de dos (2) días**, contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación, emitan esta Sede informe escrito y detallado del cumplimiento de las obras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Proyectó: YDT

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 116

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA GÓMEZ; SANDRA MILENA VILLAREAL GÓMEZ; JOSÉ LEONARDO VILLAREAL GÓMEZ; ANA MARÍA VILLAREAL GÓMEZ; KEVIN ANDRÉS VILLAREAL GÓMEZ; JOSÉ LEÓNIDAS GÓMEZ; LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ; ANA DE JESÚS GÓMEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
RADICACIÓN: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
2017-00160

Objeto de decisión

Se decide sobre los llamamientos en garantía solicitados por el Doctor CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Argumentos de la llamada en garantía

El apoderado de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, solicita el llamamiento en garantía de HILDA ALIRIA CAICEDO MURIEL identificada con cedula de ciudadanía No. 31.423.436, RAMÓN ANTONIO CAICEDO MURIEL identificado con cedula de ciudadanía No. 6.240.204, MARÍA SUDNAY CAICEDO MURIEL identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.417.344, WALDIR ANTONIO CAICEDO MURIEL identificado con cedula de ciudadanía No. 16.225.084 y BLANCA RUBY HOYOS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.430.705, manifestando que de conformidad como se señaló en la sentencia penal absolutoria, la demandante fue instrumentalizada por el condenado quien ocultó a sus amigos y familiares el origen de los dineros girados.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

La Alta Corporación en Auto del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)¹, señaló:

“(…)

2. La figura procesal del llamamiento en garantía permite la vinculación de un tercero al proceso con quien el demandado tiene una relación legal o contractual, para que garantice la indemnización total o parcial de un perjuicio o el reembolso de un dinero al que se resultare condenado en la sentencia. El llamamiento podrá hacerlo cualquiera de las partes del proceso. Como el llamado debe responder por la eventual condena que se imponga contra el llamante, también está facultado en la misma actuación para ejercer su defensa respecto del vínculo que lo ata con el llamante y oponerse a lo pedido por el demandante. La sentencia deberá pronunciarse sobre estas cuestiones si es favorable a las pretensiones.

El artículo 225 del CPACA dispone que el llamamiento en garantía debe hacerse por escrito que debe contener el nombre del llamado y su representante, la indicación del domicilio del llamado o la manifestación de que se ignora, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, la dirección de notificación del llamante y de su apoderado. Cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez solo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley, pues el contenido del derecho contractual o legal que se alega y la responsabilidad del llamado en garantía es un asunto de fondo que se resuelve al momento de dictar sentencia.”

En el presente caso, los (as) demandantes instauraron el medio de control de reparación directa para solicitar los perjuicios a ellos ocasionados como consecuencia de la privación de la libertad de la señora MARÍA GRACIELA GOMEZ, hecho presentado el día 10 de diciembre de 2009, cuando fue capturada y hasta el día 17 de diciembre de 2015, fecha en que queda ejecutoriada la sentencia de segunda instancia donde se resuelve absolverla de responsabilidad penal.

Ahora bien, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia citada, uno de los requisitos para llamar en garantía es el que hace referencia a establecer el vínculo legal o contractual, con el cual pretende vincular al tercero al proceso.

Al respecto, se observa que la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en su memorial petitorio obrante a folio 321 – 322 de la cuaternatura, no determina con fundamento en que norma los terceros deben garantizar la indemnización total o parcial del perjuicio o el reembolso del dinero al que resultare condenada en la sentencia; tampoco allega documento alguno donde conste que los terceros llamados se hayan comprometido con la obligación ya señalada.

Por lo anterior, siendo este un requisito esencial para acceder a la solicitud impetrada, el Despacho procederá a rechazar el llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

PRIMERO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a HILDA ALIRIA CAICEDO

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00451-01 (59557)

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el ***DÍA VEINTIDOS (22) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)***, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 de Buenaventura (V) y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 14.878.163 de Buga (V) y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente, de la parte demandada, **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 327 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Secretario. CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 119

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA FERNANDA RENGIFO BOCANEGRA
DEMANDADO: HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. DE BUGA
RADICACIÓN: 2018-00134

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, de la siguiente manera:

- El Doctor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDON apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, solicita al Despacho se llame en garantía a las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT. 860.026.182-5 y SEGUROS LA PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2, llamamiento que obra a folios 185 - 186, previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Argumentos de los llamantes en garantía

El apoderado de la demandada solicita llamar en garantía a ambas compañías aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT. 860.026.182-5 y SEGUROS LA PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2, por cuanto se suscribieron las siguientes pólizas:

- Póliza No. 021743786/0 con vigencia desde el 05 de mayo de 2015 hasta el 04 de mayo de 2016, suscrita entre la E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA y la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS (Fls 219 – 221)

- Póliza No. 1003312 del 11 de noviembre de 2015, con vigencia desde el día 04 de noviembre de 2015 al 04 de noviembre de 2016, Póliza No. 1001449 del 08 de octubre de 2014 con vigencia desde el día 30 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015 suscritas entre la E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA y la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (Fls. 222 - 223)

Argumenta el llamante, que en razón a la cobertura de dichas pólizas de declararse la responsabilidad de la entidad que él representa, las compañías deberán cubrir la condena.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se funda en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a un tercero para que haga parte de un proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

*llegare a sufrir el llamante o el reembolso de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar como consecuencia de la sentencia (...)*¹

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron según relato de los hechos de la demanda desde el día 18 de julio de 2015 (hcho 10), hasta el momento.

Para el caso de la llamada en garantía compañía de seguros LA PREVISORA S.A identificada con NIT. 860.002.400-2, fundamentando dicho llamamiento en las pólizas No. 1003312 del 11 de noviembre de 2015 y No. 1001449 del 08 de octubre de 2014 se tiene que las mismas cuentan con vigencia desde el día 04 de noviembre de 2015 al 04 de noviembre de 2016 y el día 30 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015 respectivamente (Fls. 222 – 223). Las cuales se adquirieron por la entidad llamante con la finalidad de aamparar la responsabilidad extracontractual por ocurrencia.

Respecto de la llamada en garantía compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS identificado con NIT 860.026.182-5, la entidad llamante fundamenta el llamamiento en la Póliza No. 021743786/0 con vigencia desde el 05 de mayo de 2015 hasta el 04 de mayo de 2016, la cual fue adquirida con el fin de amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros.

Adicionalmente, se verifica que las solicitudes cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro del término, razón por la cual es procedente admitir los llamamientos en garantía solicitados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA**, realizado a **ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT. 860.026.182-5**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA** realizado a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A identificada con NIT. 860.002.400-2**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01030-01 (59272)

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT. 860.026.182-5**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT. 860.002.400-2**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEXTO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: **SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen los llamados en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Pasado el término de que trata el numeral **SÉPTIMO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BLANDÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.450.626 y Tarjeta Profesional No. 115.428 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 160 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 6
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 120

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FABIOLA DE JESÚS YEPES BEDOYA, ROQUE DE JESÚS BEDOYA CARO, JAVIER ALBERTO BEDOYA YEPES Y RUTH NANCY BEDOYA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - CONCESIONARIO VÍA PACIFICO S.A.S. - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

LLAMADOS EN GARANTÍA: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC; COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 2018-00096

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, de la siguiente manera:

- El Doctor FERNANDO ANDRES VALENCIA MESA apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, solicita al Despacho se llame en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891.700.037-9, llamamiento que obra a folios 230 – 232 del cuaderno No. 2, previo a fijar fecha para audiencia inicial.
- El Doctor CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL apoderado judicial de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, solicita al Despacho se llame en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2, llamamiento que obra a folios 318 – 319 del cuaderno No. 2, en igual sentido solicitó el llamamiento en garantía de LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC, llamamiento que obra a folios 338 – 341, previo a fijar fecha para audiencia inicial.
- La Doctora MONICA ALEJANDRA LEÓN GIL apoderada judicial de la parte demandada CONCESIONARIA VÍA PACÍFICO S.A.S, solicita al Despacho se llame en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT. 860.026.518-6, llamamiento que obra a folios 387 – 388, previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Argumentos de los llamantes en garantía

En primer lugar, el apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, solicita el llamamiento en garantía de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891.700.037-9, toda vez que entre ambas entidades se suscribió la póliza No. 2201214004752 del 23 de diciembre de 2014 con vigencia desde el día 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Fls. 233 - 238), por lo cual, argumenta el llamante, que en razón a la cobertura de dicha póliza y de declararse la responsabilidad de INSTITUTO NACIONAL

DE VÍAS - INVIAS, la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A deberá asumir con tales obligaciones..

El apoderado judicial de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, solicita el llamamiento en garantía de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2, toda vez que entre ambas entidades se suscribió la póliza No. 1006603 del 16 de diciembre de 2015 con vigencia desde el día 1 de enero de 2016 hasta el 08 de octubre de 2016 (Fls. 335 – 337), por lo cual, argumenta el llamante, que en razón a la cobertura de dicha póliza de declararse la responsabilidad de la entidad que él representa, LA PREVISORA S.A deberá asumir la condena impuesta a la entidad demandada.

En igual sentido, La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI solicitó también el llamamiento en garantía de LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC conformada por PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA, SIDECO AMERICANA, los señores MARIO HUERTAS COTES, LUIS HECTOR SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE con base en el contrato de concesión 005/99 (fl. CD 342).

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandada CONCESIONARIA VÍA PACÍFICO S.A.S, solicitó llamar en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT. 860.026.518-6, toda vez que entre ambas entidades se suscribió la póliza No. 21723 del 05 de octubre de 2018 con vigencia desde el día 28 de septiembre de 2018 hasta el 28 de marzo de 2019 (Fls. 395 – 396), por lo cual, argumenta la llamante, que en razón a la cobertura de dicha póliza de declararse la responsabilidad de la entidad que él representa, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. deberá asumir la condena impuesta a la entidad demandada, por los daños a terceros que se ocasionaren durante la ejecución del contrato de concesión No. 003 del 6 de julio de 2016.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se funda en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a un tercero para que haga parte de un proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante o el reembolso de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar como consecuencia de la sentencia (...)”¹

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01030-01 (59272)

en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron según relato de los hechos de la demanda el día 01 de mayo de 2016 en la vía Buenaventura – Buga, Kilómetro 90 + 600 metros.

Para el caso de la solicitud hecha por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS del llamamiento en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891.700.037-9, se ha fundamentado dicho llamamiento en la póliza No. 2201214004752 del 23 de diciembre de 2014 con vigencia desde el día 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Fls. 233 - 238). La cual se adquirió por la entidad llamante con la finalidad de amparar la responsabilidad extracontractual, sin embargo, revisando la copia simple de la póliza aportada por la entidad llamante (233 – 238), se constata que la misma no contaba con vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos, esto es el 01 de mayo de 2016 (fl. 30), determinándose entonces la improcedencia del llamado en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía solicitado por la entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2, el mismo se basó en la póliza No. 1006603 del 16 de diciembre de 2015 con vigencia desde el día 1 de enero de 2016 hasta el 08 de octubre de 2016 (Fls. 335 - 337), adquirida para amparar la responsabilidad extracontractual por ocurrencia, sin embargo, revisando la póliza aportada por la entidad llamante, se constata que la misma no contaba con vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos, esto es el 01 de mayo de 2016 (fl. 30).

En igual sentido, La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI solicitó también el llamamiento en garantía de LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC, con base en el contrato de concesión 005/99 (fl. CD 342), el cual en su cláusula 8 establece que el término de la concesión será de 20 años, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del mismo, sin embargo, no se evidencia acta de inicio, empero, el contrato fue firmado el día 29 de enero de 1999, por lo tanto, se tiene en cuenta que los hechos acontecieron como ya se dijo el 01 de mayo de 2016, encontrándose aun en periodo de concesión.

Por otro lado, la parte demandada CONCESIONARIA VÍA PACÍFICO S.A.S, solicitó al Despacho llamar en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT. 860.026.518-6, basando su solicitud en la Póliza No. 21723 del 05 de octubre de 2018, con vigencia desde el día 28 de septiembre de 2018 hasta el día 28 de marzo de 2019 (fls 395-396), revisando la documentación aportada con el escrito de llamamiento en garantía, observa el Despacho que la póliza por la cual se funda la solicitud del concesionario llamante no cubre la vigencia en la que se presentaron los hechos objeto de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, realizado a **LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891.700.037-9**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** a **LA**

PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la demandada **CONCESIONARIA VÍA PACÍFICO S.A.S a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT. 860.026.518-6**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **SOCIEDAD PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA.** la cual podrá ser notificada a través de **LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **SIDECO AMERICANA** la cual podrá ser notificada a través de **LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **MARIO HUERTAS COTES**, quien podrá ser notificado a través de **LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta al señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE.**, quien podrá ser notificado a través de **LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

DÉCIMO TERCERO: **SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamado en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **DÉCIMO SEGUNDO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO CUARTO: Pasado el término de que trata el numeral **DÉCIMO SEGUNDO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

DÉCIMO QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.847.916 y Tarjeta Profesional No. 82.670 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 136 de esta cuadernatura.

DÉCIMO SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.285.354 y Tarjeta Profesional No. 162.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 141 de esta cuadernatura.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.331.466 y Tarjeta Profesional No. 173.060 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 161 de esta cuadernatura.

DÉCIMO OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.355.894 y Tarjeta Profesional No. 204.697 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 311 de esta cuadernatura.

DÉCIMO NOVENO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada y representante legal **MONICA ALEJANDRA LEÓN GIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.269.962 y Tarjeta Profesional No. 236.475 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **CONCESIONARIO VÍA PACIFICO S.A.S.**, en los términos y para los efectos que establece el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que obra a folio 365 - 367 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado
Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado N.° 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA	

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 122

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUDORA DUCUARA SOGAMOSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00331

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 200-059-0046 expedida el 25 de enero de 2018 *“por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle del Cauca”*, suscrita por El Alcalde Municipal de Tuluá. (fl. 14 – 15)
- Decreto 200-024-0447 expedido el 21 de agosto de 2018, *“por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público”*. Suscrita por el Alcalde Municipal de Tuluá.(fls. 16-20)
- Oficio 290 del 06 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá, en el que dan respuesta al Derecho de Petición con radicación No. E12320 interpuesto por la parte demandante.(fl. 21- 22)
- Acto administrativo del 17 de julio de 2018, contenido en la Oferta Comercial realizada por el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA. (fl. 23)

y se solicitan otras declaraciones.

De la Competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numerales 1 y 3 y el artículo 156 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple como quiera que para el caso en particular se están acumulando pretensiones, teniendo en cuenta además la cuantía y la autoridad que los expidió, así como los que se controviertan cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado a que este medio de control se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficina en dicho lugar, que para este asunto se visualiza que el acto administrativo se expidió en el Municipio de Tuluá (V), visible a folios 14 - 23.

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa en los actos demandados que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso, habiéndose entonces concluido con el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular afectada con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARIA EUDORA DUCUARA SOGAMOSO**, a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 3).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 29.760.537 y con Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 - 3 de la cuadernatura.

OCTAVO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N. °123

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE QUINTANA GOMEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00381

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. SEM-1900-243 del 27 de marzo de 2018 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga por medio de la cual se reconoce y ordena el ajuste de una cesantía definitiva con inclusión de un factor salarial al demandante, omitiéndose el reconocimiento de la sanción por mora, producto de la petición realizada el día 11 de diciembre de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría Municipal de Guadalajara de Buga (V) y se buscan otras declaraciones y condenas.

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Lo anteriormente expuesto, atendiendo que en la demanda no se encuentra aportada la certificación o constancia que legitime el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos, por lo cual se requerirá de la parte demandante allegue el respectivo documento.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días

Calle 7 N.° 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la certificación o constancia que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por **JORGE ENRIQUE QUINTANA GOMEZ** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. N.º 89.009.237 y Tarjeta Profesional N.º 112.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 138 - 39 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 124

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLIVIA AGUIRRE OCAMPO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 2018-00320

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad de la Resolución RDP 033497 del 12 de septiembre de 2016, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión a la demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guadalajara de Buga (fl. 7) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ANA OLIVIA AGUIRRE OCAMPO** al abogado **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS** (fols.1), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la

notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Por secretaria **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación sobre los factores salariales devengados por la demandante durante los últimos 10 años de servicios, especificando sobre qué factores realizó cotización para pensión. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

SÉPTIMO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS**, identificado con C.C. N.º 14.891.781 y Tarjeta Profesional N.º 268.483 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 126

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TYRONE ESCOBAR ZORRILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00344

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 20 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 20 de octubre de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Bugalagrande (V) (fl.3).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 20 de octubre de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 11 - 12 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **TYRONE ESCOBAR ZORRILLA** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de

realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1- 2 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 129

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO CHAPARRO CACERES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00395

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 21 de mayo de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guadalajara de Buga (V) (fl.3).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 21 de mayo de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Municipal de Guadalajara de Buga.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 23 - 24 de la cuadernatura, se encuentra Acta de audiencia de conciliación de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **JORGE HUMBERTO CHAPARRO CACERES** a la abogada **GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURT**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURTH**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.872.804 y Tarjeta Profesional N.º 135.647 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1- 2 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Proyectó: NCE	El auto anterior se notificó por Estado N.º 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.
	Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 129

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CEBALLOS IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00040

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02602 del 21 de agosto de 2018, *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación a una pensión mensual vitalicia de jubilación”* al demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de San Pedro (fl. 10) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **CARLOS ALBERTO CEBALLOS IZQUIERDO** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** (fols. 23-25), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiése al **a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 132

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELIA SANCHEZ CUENÚ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00329

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 200-059-0046 expedida el 25 de enero de 2018 *“por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle del Cauca”*, suscrita por El Alcalde Municipal de Tuluá. (fl. 14 – 15)
- Decreto 200-024-0447 expedido el 21 de agosto de 2018, *“por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público”*. Suscrita por el Alcalde Municipal de Tuluá.(fls. 16-20)
- Oficio 290 del 06 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá, en el que dan respuesta al Derecho de Petición con radicación No. E12342 interpuesto por la parte demandante.(fl. 21- 22)
- Acto administrativo del 17 de julio de 2018, contenido en la Oferta Comercial realizada por el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA. (fl. 23)

y se solicitan otras declaraciones.

De la Competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numerales 1 y 3 y el artículo 156 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple como quiera que para el caso en particular se están acumulando pretensiones, teniendo en cuenta además la cuantía y la autoridad que los expidió, así como los que se controviertan cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado a que este medio de control se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficina en dicho lugar, que para este asunto se visualiza que el acto administrativo se expidió en el Municipio de Tuluá (V), visible a folios 14 - 23.

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa en los actos demandados que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso, habiéndose entonces concluido con el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular afectada con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ROSA ELIA SANCHEZ CUENÚ**, a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 3).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 29.760.537 y con Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 - 3 de la cuadernatura.

OCTAVO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 135

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00312

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 200-059-0046 expedida el 25 de enero de 2018 *“por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle del Cauca”*, suscrita por El Alcalde Municipal de Tuluá. (fl. 16 – 17)
- Decreto 200-024-0447 expedido el 21 de agosto de 2018, *“por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público”*. Suscrita por el Alcalde Municipal de Tuluá.(fls. 20-24)
- Oficio 290 del 06 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá, en el que dan respuesta al Derecho de Petición con radicación No. E12279 interpuesto por la parte demandante.(fl. 25- 26)
- Acto administrativo del 17 de julio de 2018, contenido en la Oferta Comercial realizada por el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA. (fl. 27)

y se solicitan otras declaraciones.

De la Competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numerales 1 y 3 y el artículo 156 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple como quiera que para el caso en particular se están acumulando pretensiones, teniendo en cuenta además la cuantía y la autoridad que los expidió, así como los que se controviertan cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado a que este medio de control se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficina en dicho lugar, que para este asunto se visualiza que el acto administrativo se expidió en el Municipio de Tuluá (V), visible a folios 16 - 27.

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa en los actos demandados que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso, habiéndose entonces concluido con el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular afectada con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LUZ ELENA ACEVEDO**, a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 3).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 29.760.537 y con Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 - 3 de la cuadernatura.

OCTAVO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 136

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ORTÍZ GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ; INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA
RADICACION: 2018-00332

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 200-059-0046 expedida el 25 de enero de 2018 *“por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle del Cauca”*, suscrita por El Alcalde Municipal de Tuluá. (fl. 14 – 15)
- Decreto 200-024-0447 expedido el 21 de agosto de 2018, *“por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público”*. Suscrita por el Alcalde Municipal de Tuluá.(fls. 16-20)
- Oficio 290 del 13 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá, en el que dan respuesta al Derecho de Petición con radicación No. E12738 interpuesto por la parte demandante.(fl. 21- 22)
- Acto administrativo del 17 de julio de 2018, contenido en la Oferta Comercial realizada por el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA. (fl. 23)

Y se buscan otras declaraciones

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numerales 1 y 3 y el artículo 156 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple como quiera que para el caso en particular se están acumulando pretensiones, teniendo en cuenta además la cuantía y la autoridad que los expidió, así como los que se controviertan cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado a que este medio de control se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga

oficina en dicho lugar, que para este asunto se visualiza que el acto administrativo se expidió en el Municipio de Tuluá (V), visible a folios 14 - 23.

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa en los actos demandados que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso, habiéndose entonces concluido con el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular afectado con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **CAMILO ORTÍZ GONZALEZ**, a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 3).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 29.760.537 y con Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 - 3 de la cuadernatura.

OCTAVO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 137

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONNIA ANDREA NOREÑA VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00325

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E12324 de septiembre 06 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 3 y artículo 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, que para este asunto se visualiza que el acto administrativo se expidió en el Municipio de Tuluá (V), visible a folios 14 - 22.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 *por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle*, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, *por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público* y oficio No. E12324 de septiembre 6 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante. (Fl. 14 – 22)

El artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

La Resolución No. 200-059-0046 se expidió el día 25 de enero de 2018, El Decreto 200-024-0447 en agosto 21 de 2018, y el oficio No. E12324 de septiembre 06 de 2018, teniendo en cuenta que los actos administrativos refieren situaciones similares, se tendrá en cuenta la fecha del último acto proferido en beneficio del administrado, por lo que el término se contara a partir del día siguiente a la expedición del oficio No. E12324 de septiembre 6 de 2018, el decir el día 7 de septiembre de 2018.

Por otra parte, respecto del requisito de procedibilidad, se analizará en etapa procesal posterior.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 03 de octubre de 2018 (fl. 48). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que se concluyó con la resolución del recurso procedente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular afectada con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **SONNIA ANDREA NOREÑA VARGAS**, a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 3).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 40.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 29.760.537 y con Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 - 3 de la cuadernatura.

OCTAVO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 139

FECHA: Abril ocho (08) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MONTAÑO VIERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2017-00046

De acuerdo a lo dispuesto en el Acta de Audiencia de Pruebas No. 11 de fecha del 13 de marzo de 2019, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, en la que tenga lugar la práctica de la prueba pericial, la cual debe ser sustentada por el perito ponente de **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, el Doctor **DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON**.

Frente a lo anterior, se tiene que en oficio D.J.19.J.P.R del 16 de marzo de 2019, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, manifiesta que el Doctor **DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON**, se encuentra residenciado en la ciudad de London, provincia de Ontario, Canadá y que por lo mismo le es imposible acudir de manera presencial a la diligencia judicial en comento.

Revisando las propuestas presentadas por la Directora Administrativa y Financiera de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, entorno a la manera como podría llevarse a cabo la práctica del dictamen y que reposa en el oficio antes mencionado, se tiene lo siguiente:

*“a. Allegar a las instalaciones de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** todas y cada una de las dudas, precisiones y/o complementaciones que su señoría considere, a lo cual el Dr. Álvarez dará respuesta por escrito dentro de los términos que usted disponga, o,*

b. Permitir que el Dr. Álvarez rinda la sustentación del dictamen desde su domicilio y a través de la plataforma virtual que usted considere surgiendo como alternativa la aplicación Skype u otra similar, en la fecha y hora señaladas en el Oficio de fecha 17/09/2018 emanado por su señoría, o,

c. Permitir que el Dr. Álvarez rinda sustentación del dictamen en la fecha señalada en horas de la tarde en el correo electrónico de fecha 13 del mes de marzo de 2019 emanado por su señoría, a través de la plataforma virtual que usted considere, desde las instalaciones del Consulado General de Colombia en Toronto (Canadá), para lo cual se pide respetuosamente:

(...)

Por lo que el Despacho en aras de realizar la prueba del caso, considera que lo más acertado es hacer uso de lo expresado en el literal b) del oficio antes referido; sin embargo, se observa que no reposa la dirección de correo electrónico por medio de la cual se realizará la comunicación vía Skype con el Dr. David Andrés Álvarez Rincón, por lo cual se conmina a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN**

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación del presente auto proceda a informarla.

Como consecuencia de lo anterior, se **APLAZA** la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada para el día **ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, la cual será reprogramada por el Despacho y se notificará a las partes a través de auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 095

FECHA: abril ocho (08) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO PULIDO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00147

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**, identificada con C.C. N.º 31.576.998 y Tarjeta Profesional N.º 146.590 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 167 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 014, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 173

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY ZÚÑIGA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 2015-00149

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 208 del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, que obra a folios 269 - 273 de la cuaternatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 186 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 014 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 174

FECHA: Abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH OBANDO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 2015-00153

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 243 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, que obra a folios 199 - 204 de la cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 046 del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 014 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 09 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA